



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI
Número de ejemplares impresos: 500

A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 4 de marzo de 2011
No. 44

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 265.- CON EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 265

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297

fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Código Penal, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA

(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Noé Barrueta Barón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordenamientos legales que tutelan los Derechos de la Infancia, incluyendo los de carácter internacional que han sido ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, suscrita y ratificada por 192 países, de los que nuestro Estado Mexicano tuvo a bien adoptarla el 26 de enero de 1980, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991, para proteger los derechos de los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y la obligación de los estados que se dispone en el artículo 34 "Los Estados Partes se comprometen a proteger al Niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Para cumplir este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir; a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño. en espectáculos o materiales pornográficos".

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se dispone en su artículo 4 que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el que los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

En ese contexto se han llevado a cabo reformas que tutelan los derechos de la niñez, a efecto de abatir la violación de los derechos fundamentales de los niños y las niñas, que comprende el abuso sexual por parte del adulto en sus diferentes modalidades y su remuneración económica o en especie, tanto para el propio niño o niña, como para terceras personas.

La definición de los delitos y fijación de las sanciones, que en su momento se realizó al Subtítulo Cuarto del Código Penal del Estado de México, es congruente con los ordenamientos en la materia incluyendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Sin embargo, se encuentra en el catálogo del artículo 9 del citado código, una incongruencia -seguramente de manera involuntaria- que quedó sin considerarse en el catálogo de delitos graves, pues en lo conducente, el texto del artículo 9 refiere: "**Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: ... el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas: previstos en los artículos 209 y 210**"; sin embargo al ubicarse en el texto relativo a los artículos 205, 206, 208, 209 y 210 del Código Penal del Estado de México se puede observar de su lectura que no se refieren a la misma denominación de delitos, además no se contempla el delito en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho establecido en el artículo 204, mismo que debe de ser parte del catálogo de delitos graves.

La finalidad de preservar la seguridad jurídica de los gobernados, para hacer congruente el espíritu de la protección de los Derechos de la Infancia, en el marco de la procuración de justicia, garantiza la convivencia social armónica al significar el cabal cumplimiento del orden jurídico, así como el respeto de los derechos de las personas; y, la integridad de las instituciones.

Vigilar el principio de legalidad, perseguir al delincuente, preservar el Estado de Derecho y fortalecer la vida democrática, es obligación del Estado, para la aplicación de la Ley Penal, y castigar al infractor de la norma jurídica mediante penas adecuadas, basadas en los fenómenos delincuenciales en relación con cada una de las conductas tipificadas como delitos, valorando los diferentes puntos de vista de aquellas teorías que versan sobre su prevención, reinserción social y castigo, en el marco de una adecuada política criminal.

La realidad social da cuenta de la evolución en la delincuencia y sus formas que cada día se diversifican, al generar conductas antisociales permanentes y nuevas, con variaciones que permiten la evasión de la justicia, al no considerarse por las disposiciones en materia penal, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el Código Penal, precisamente el catálogo del artículo 9, debiendo trasladar la intención del legislador cuando reformó el Subtítulo Cuarto del mismo Código, adecuando la denominación de los tipos penales cuando éstos son considerados como graves, tal el caso de los artículos 204, 205, 206, 209, y 209 Bis del Código Penal del Estado de México, para que al momento de procesar infractores a la ley, sea considerado como uno de los diversos fenómenos delincuenciales en que se exige, legítimamente, mayor castigo.

Por lo expuesto, se adjunta la presente iniciativa para que en caso de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO NOE BARRUETA BARON
SULTEPEC, DISTRITO VIII
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada a la "LVII" Legislatura por el Diputado Noé Barrueta Barón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis de la iniciativa desprendemos que tiene por objeto, ajustar las disposiciones contenidas en el Código Penal, en su artículo 9, para adecuar la denominación de los tipos de delitos penales cuando éstos sean considerados como graves, conforme a lo que establecen los artículos 204, 205, 206, 209, y 209 Bis del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que los ordenamientos legales que tutelan los Derechos de la Infancia, incluyendo los de carácter internacional que han sido ratificados por el Estado Mexicano, fortalecen el compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Para cumplir este fin, los Estados Parte deben tomar en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

Por otra parte, advertimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 4 que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el que los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

En ese contexto, se han llevado a cabo reformas que tutelan los derechos de la niñez, tal y como en su momento se realizó al Subtítulo Cuarto del Código Penal del Estado de México, que es congruente con los ordenamientos en la materia, incluyendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

Sin embargo, en el catálogo del artículo 9 del citado código, quedó sin considerar delitos graves, los artículos 205, 206, 208, 209 y 210 del Código Penal del Estado de México, contemplando el delito en contra de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho establecido en el artículo 204, mismo que, coincidimos, debe de ser parte del catálogo de delitos graves.

Entendemos que, vigilar el principio de legalidad, perseguir al delincuente, preservar el Estado de Derecho y fortalecer la vida democrática, es obligación del Estado, para la aplicación de la Ley Penal, y castigar al infractor de la norma jurídica mediante penas adecuadas, basadas en los fenómenos delincuenciales en relación con cada una de las conductas tipificadas como delitos, valorando los diferentes puntos de vista de aquellas teorías que versan sobre su prevención, reinserción social y castigo, en el marco de una adecuada política criminal.

Por lo anterior, encontramos adecuada la propuesta legislativa; asimismo estimamos necesario adecuar las disposiciones contenidas en el Código Penal, precisamente el catálogo del artículo 9, debiendo trasladar la intención del legislador cuando

reformó el Subtítulo Cuarto del mismo Código, ajustando la denominación de los tipos de delitos penales cuando éstos son considerados como graves, como el caso de los artículos 204, 205, 206, 209 y 209 Bis del Código Penal del Estado de México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de febrero de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIERVELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).